

Ley No. 195-11 que regula la asignación y uso de las placas oficiales, diplomáticas, consulares y exoneradas, y deroga la Ley No. 90-05 del 26 de febrero de 2005. G. O. No. 10631 del 8 de agosto de 2011.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 195-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la organización y correcta administración de los bienes destinados al uso de los estamentos oficiales es fundamental para el buen desenvolvimiento de la Nación.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario crear mecanismos apropiados de identificación del parque vehicular que permitan distinguir y garantizar el uso correcto de los vehículos pertenecientes a entidades del Estado, así como también a organismos diplomáticos, consulares o que gozan de exoneraciones.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, introdujo nuevas denominaciones a determinados órganos estatales, lo que hace preciso actualizar las disposiciones que regulan la emisión y rotulación de placas para hacer una distribución apegada a la estructura organizacional del Estado.

CONSIDERANDO CUARTO: Que además de adaptar la asignación de placas de entidades estatales, es necesario regular la emisión de las mismas de acuerdo a lo establecido por la Ley No.41-08 del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea, la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy, en virtud de la Constitución, Ministerio de Administración Pública, que dispone la clasificación actual de los servidores públicos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en el contexto de la Ley No.90-05, del 26 de febrero de 2005, que regula el uso de las placas oficiales rotuladas, oficiales municipales, diplomáticas, consulares y exoneradas existen distorsiones de forma y de fondo en las numeraciones y designaciones de las placas por lo que no han podido ser implementadas, cayendo en desuso.

CONSIDERANDO SEXTO: Que dada la ocurrencia de situaciones no deseadas que reflejan un uso inadecuado de placas oficiales, resulta imperioso crear mecanismos legales que garanticen y regulen el control en la asignación y administración de las mismas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como entidad que administra los registros de vehículos realiza esfuerzos encaminados a optimizar y modernizar los procesos relativos a la emisión de placas oficiales, a los fines de ofrecer un servicio de calidad y garantizar la seguridad de los bienes públicos y privados.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que para lograr tales objetivos es necesario contar con los mecanismos legales y normativos que permitan reducir las distorsiones existentes y fortalecer las políticas internas de control.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.90-05, del 26 de febrero de 2005, que regula el uso de las placas oficiales rotuladas, diplomáticas, consulares y exoneradas.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública, y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy Ministerio de Administración Pública, en virtud de la Constitución.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I DEL OBJETO

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer las formalidades y criterios para la asignación y uso de las placas oficiales, diplomáticas, consulares y exoneradas para los vehículos de motor de uso oficial de los servidores públicos y entidades estatales, así como del cuerpo diplomático, cónsules y organismos internacionales que en virtud de acuerdos de reciprocidad, gocen de exenciones y/o exoneraciones para la expedición de placas de vehículos de motor o aquellas personas, entidades o instituciones que en virtud de acuerdos internacionales o de contratos suscritos con el Estado, aprobados por el Congreso Nacional, gocen de este beneficio o cuando una ley especial así lo disponga.

SECCIÓN II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2.- Definiciones. Para fines de aplicación de la presente ley, se definen los siguientes términos:

- 1) **Descargo de Vehículos:** Es la eliminación de un vehículo del inventario, por deterioro físico, que realizan las instituciones estatales ante la Administración General de Bienes Nacionales.
- 2) **Placas diplomáticas o Consulares:** Son las placas que identifican los vehículos propiedad del cuerpo diplomático o consular de los países que tienen acuerdos de reciprocidad con la República Dominicana.
- 3) **Placas exoneradas estatales:** Son las placas que identifican los vehículos propiedad de las instituciones del Estado.
- 4) **Placas oficiales:** Son las placas que identifican los vehículos para uso de los funcionarios que la presente ley enumera en los artículos 4 y 5.
- 5) **Placas oficiales policiales:** Son las placas utilizadas por los vehículos asignados a las diversas ramas de la Policía Nacional.
- 6) **Placas oficiales rotuladas:** Son las placas utilizadas por los funcionarios civiles y militares y policiales al servicio de los órganos y entidades de la administración pública detallados en esta ley, que llevan inscrito el cargo que ocupa el funcionario al que se le asigna.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE PLACAS OFICIALES

Artículo 3.- Formalidades para la expedición de placas para funcionarios públicos. La expedición de placas para el uso oficial de vehículos de funcionarios públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se realizará por disposición del Poder Ejecutivo para ser usadas mientras dure su período de elección, nombramiento o asignación de funciones.

Párrafo I.- Sólo en caso de pérdida, dichas placas podrán ser solicitadas por el interesado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la institución en la que prestan servicio.

Párrafo II.- La emisión de estas placas estará exenta del pago de impuestos.

CAPÍTULO III DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PLACAS OFICIALES

Artículo 4.- Orden de asignación de placas para funcionarios públicos. Las placas asignadas a los funcionarios públicos serán rotuladas y registradas a nombre de su titular para el uso en un vehículo de su propiedad o de la institución para la cual preste sus servicios, en el orden de precedencia siguiente:

No.01	Presidente de la República.
No.02	Vicepresidente de la República.
No.03	Presidente del Senado de la República.
No.04	Presidente de la Cámara de Diputados.
No.05	Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
No.06	Presidente del Tribunal Constitucional.
No.07	Presidente del Tribunal Superior Electoral.
No.08	Presidente de la Junta Central Electoral.
No.09	Presidente de la Cámara de Cuentas.
No.10	Defensor del Pueblo.
No.11	Procurador General de la República.
No.12	Ministro de la Presidencia.
No.13	Ministro de las Fuerzas Armadas.
No.14	Ministro de Relaciones Exteriores.
No.15	Ministro de Interior y Policía.
No.16	Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.
No.17	Ministro de Hacienda.
No.18	Ministro de Educación.
No.19	Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
No.20	Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
No.21	Ministro de Trabajo.
No.22	Ministro de Administración Pública.
No.23	Ministro de Agricultura.
No.24	Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.
No.25	Ministro de Industria y Comercio.
No.26	Ministro de Turismo.
No.27	Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
No.28	Ministra de la Mujer.
No.29	Ministro de Deportes y Recreación.
No.30	Ministro de Cultura.
No.31	Ministro de la Juventud.

Párrafo I.- Las placas rotuladas asignadas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los presidentes de las cámaras legislativas y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llevarán además el Escudo Nacional.

Párrafo II.- Se reservan los subsiguientes dos números: 32 y 33, los cuales quedarán disponibles a los fines de cubrir la asignación de placas de nuevos ministerios que pudieran surgir en lo adelante.

Artículo 5.- Rotulación de placas. A partir de la placa numerada 33, la asignación de placas rotuladas seguirá el orden indicado a continuación:

1. Los senadores de la República según la disposición del bufete directivo de dicha cámara.
2. Los diputados de la República según la disposición del bufete directivo de dicha cámara.
3. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia.
4. Los jueces del Tribunal Constitucional.
5. Los jueces del Tribunal Superior Electoral.
6. Los miembros de la Junta Central Electoral;
7. Los miembros de la Cámara de Cuentas.
8. Los adjuntos del Defensor del Pueblo.
9. El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
10. Secretario Administrativo de la Presidencia.
11. El Jefe de la Policía Nacional, jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.
12. Procurador General Administrativo.
13. Contralor General de la República.
14. Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.
15. Superintendentes: de Bancos, de Seguros, de Salud y Riesgos Laborales, de Pensiones y de Valores.

16. Tesorero Nacional.
17. Directores generales, administradores generales de organismos centralizados y descentralizados del Gobierno con carácter nacional.
18. Presidentes y jueces de las cortes de apelación.
19. Presidentes y jueces de las cortes de apelación y de tribunales superiores administrativos.
20. Procuradores generales de las cortes de apelación, procuradores fiscales.
21. Presidentes y jueces del Tribunal Superior de Tierras.
22. Abogado del Estado.
23. Cardenal de la República Dominicana.
24. Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, Alcalde del Distrito Nacional, alcaldes municipales y directores de juntas municipales.
25. Gobernadores civiles.
26. Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo podrá designar el uso de placas oficiales rotuladas a funcionarios no mencionados en la lista anterior, para lo cual se dispondrá de un intervalo de veinticinco numeraciones de placas.

Artículo 6.- Precedencia de las placas oficiales rotuladas. La precedencia de asignación de las placas oficiales a partir de la numerada 33, será realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, en base a lo que dispongan los organismos rectores de cada sector, como sigue:

1. Para los congresistas electos el orden de precedencia será definido dentro de los primeros noventa días de instalado el período congresual, conforme al orden alfabético de los apellidos según los criterios definidos por dichos organismos.
2. El orden de las placas correspondientes a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, presidente y jueces de las cortes de apelación, así como de tribunales superiores administrativos, jurisdicción nacional u otro miembro de la judicatura, será fijado por el Consejo del Poder Judicial.

3. La relación con el orden de precedencia para la designación de las placas de los funcionarios públicos de los organismos gubernamentales y los Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) será elaborada por el Ministerio de Administración Pública.

Párrafo I.- Las autoridades de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana deberán comunicar la relación de sus miembros y el orden en que deberán asignarse las placas oficiales, conforme al reglamento que tendrá efecto en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo II.- Los órdenes de precedencia establecidos para cada uno de los organismos indicados, deben remitirse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sesenta (60) días antes de la fecha de entrada en vigencia de la disposición que ordene la confección de nuevas placas oficiales rotuladas.

Párrafo III.- Las placas rotuladas otorgadas a los ministerios y otros organismos considerados en la presente ley tendrán vigencia por cuatro (4) años.

Párrafo IV.- La Dirección General de Impuestos Internos, al momento de la expedición de las placas a que se refieren los artículos 4 y 5 de la presente ley, tomará en cuenta para su rotulación el género de la persona sobre la cual recaiga la designación o elección.

Artículo 7.- Denominaciones de placas para uso oficial. Las placas para el uso oficial de vehículos, propiedad de instituciones estatales serán identificadas con la denominación “EXONERADA”.

Párrafo.- La placa EXONERADA estatal a que se refiere este artículo, tendrá un color que la diferencie del resto de las placas exoneradas utilizadas.

Artículo 8.- Denominaciones de placas oficiales militares. Las placas destinadas a los vehículos propiedad de las Fuerzas Armadas se identificarán con la denominación “OFICIAL MILITAR”.

Artículo 9.- Denominaciones de placas oficiales policiales. Las placas destinadas a los vehículos propiedad de la Policía Nacional se identificarán con la denominación “OFICIAL POLICIAL”.

Artículo 10.- Formalidades para la expedición de placas para uso de instituciones estatales. Para la expedición de las placas exoneradas estatales, las instituciones remitirán al Ministerio de Hacienda la relación de los vehículos de motor a los cuales les serán asignadas las mismas. La relación de los vehículos correspondientes a las Fuerzas Armadas deberá enviarse al Ministerio de Hacienda por intermedio del Ministerio de las Fuerzas Armadas. La relación de los vehículos correspondientes a la Policía Nacional deberá enviarse al Ministerio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo I.- El Ministro de Hacienda verificará con los inventarios correspondientes de la Administración General de Bienes Nacionales, previa identificación física del vehículo correspondiente, antes de ser remitida a la Dirección General de Impuestos Internos para fines de expedición de las placas correspondientes.

Párrafo II.- Los vehículos propiedad de instituciones estatales que utilicen placas con la denominación “EXONERADA” se identificarán con el logotipo y el nombre de la institución a la cual pertenezca en ambas puertas delanteras, excepto los casos por motivo de seguridad o por asuntos protocolares.

Artículo 11.- A los vehículos propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los municipios del país se les suministrarán placas exentas de impuestos, con la denominación “AYUNTAMIENTO DEL D. N.” Y “MUNICIPAL”, respectivamente, para los vehículos propiedad de esas entidades edilicias, de acuerdo con las relaciones de los mismos que envíen a través del Ministerio de Interior y Policía, previa solicitud a la Dirección General de Impuestos Internos, para fines de expedición de las placas correspondientes.

Párrafo.- Los regidores, directores de juntas municipales y los vocales tendrán derecho al uso de placas exoneradas estatales.

CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE LAS PLACAS DIPLOMÁTICAS

Artículo 12.- Expedición de placas diplomáticas. La expedición de placas exentas del pago de impuestos a favor de organismos internacionales y miembros del cuerpo diplomático y consular acreditado en el país que en virtud de acuerdos de reciprocidad gocen de exenciones y/o exoneraciones, será realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, siempre que dichas exenciones sean autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y tramitadas por su vía al Ministerio de Hacienda.

Artículo 13.- Denominación de las placas diplomáticas. Las placas para el uso de vehículos propiedad de organismos internacionales, diplomáticos y consulares, serán identificadas conforme lo determine la Dirección General de Impuestos Internos.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE PLACAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 14.- La expedición de placas exentas del pago de impuestos a favor de miembros de organismos internacionales acreditados en el país por vías de acuerdo de reciprocidad o convenios ratificados por el Congreso Nacional, será realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, siempre que dichas exenciones sean comprobadas y autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y tramitadas por su vía al Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VI EXPEDICIONES DE PLACAS EXONERADAS

Artículo 15.- Expedición de Placas Exoneradas. A los vehículos propiedad del Estado dominicano se les suministrarán placas exentas de impuestos con la denominación de “EXONERADAS”, de acuerdo con las relaciones de vehículos de motor que envíen al Ministerio de Hacienda, a los titulares de los distintos departamentos de la Administración Pública y de las instituciones autónomas que serán verificadas por ese Ministerio con los inventarios correspondientes de la Administración General de Bienes Nacionales y previa identificación física del vehículo correspondiente, para ser remitida a la Dirección General de Impuestos Internos, para fines de expedición de las placas correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LAS REGULACIONES, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 16.- Regulaciones. La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) tiene la responsabilidad de impedir la circulación de vehículos del Estado que no cumplan con estas disposiciones.

Artículo 17.- Faltas. A los fines de la presente ley constituyen faltas siguientes:

1. El uso de las placas registradas y asignadas a un vehículo en otro vehículo, sin que se haya registrado el cambio en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Se exceptúan los casos de vehículos usados en proceso o eventos considerados de seguridad nacional.
2. La no devolución de la placa en caso de traspaso, descargo o cesación de funciones, según se dispone en la presente ley.
3. La no aplicación de la presente ley por parte de las autoridades responsables de su ejecución.

Párrafo.- Esta disposición no aplica en los casos de uso de vehículos en procesos o eventos considerados de seguridad nacional.

Artículo 18.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de las personas que usen vehículos a los cuales se les haya consignado placas en virtud de esta ley será sancionado con multas de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos, sin perjuicio de las violaciones a los respectivos regímenes disciplinarios que les sean aplicables.

La falta de cumplimiento de la presente ley por parte de los encargados de su aplicación, será sancionada con una multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de las violaciones a los respectivos regímenes disciplinarios que les sean aplicables.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.-Sustitución de placas. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante Reglamento establecerá el procedimiento para la sustitución de las placas de vehículos de motor vigente para funcionarios públicos y entidades estatales y gubernamentales, así como a organismos internacionales, consulares y diplomáticos, que son alcanzados por la presente ley.

Artículo 20.- Vigencia de las placas oficiales no rotuladas. Las placas exoneradas estatales sólo serán sustituidas por otras en atención a su deterioro material, por pérdidas o por cualquier otra razón atendible. Las placas oficiales militares y las placas oficiales policiales serán cambiadas cada cinco (5) años.

Artículo 21.- Sustitución de placas oficiales por pérdida o deterioro. Las placas a las que se refiere la presente ley serán sustituidas en caso de pérdida. La sustitución será realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en atención a solicitud de la institución interesada, que debe incluir constancia de haber puesto la denuncia de la pérdida en el departamento policial correspondiente, así como la evidencia de haber publicado dicha pérdida en un periódico de circulación nacional durante tres días. Cuando la sustitución sea por deterioro deberá devolverse la placa deteriorada.

Artículo 22.- Devolución de placas oficiales por traspaso o descargo de vehículos. Las placas serán devueltas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuando el vehículo al cual esté asignada sea descargado por deterioro de conformidad con la ley. Los vehículos propiedad de los funcionarios que fueren traspasados y que tengan placas asignadas en virtud de esta ley, serán devueltas previo al traspaso a la Dirección de Impuestos Internos, vía la institución correspondiente.

Párrafo.- Las placas de los vehículos a ser descargados a la Administración General de Bienes Nacionales serán devueltas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante notificación de dicho descargo, por lo menos diez (10) días antes de concluir el proceso de descargo. La Dirección General de Impuestos Internos procederá a colocar una marca en el registro de dicho vehículo a los fines de identificarlo para su posterior traspaso en caso de que sea subastado. Los vehículos descargados que no posean dicha marca no podrán ser traspasados a terceros.

Artículo 23.- Descargo de vehículos con placas perdidas. Los vehículos a ser descargados con placas perdidas, deberán igualmente ser notificados ante la Dirección General de Impuestos Internos, cumpliendo las formalidades para notificación de pérdida señaladas en el Artículo 12 de la presente ley.

Artículo 24.- Devolución de placas diplomáticas por traspaso de vehículo. Las placas asignadas a vehículos de organismos internacionales, diplomáticos y consulares deberán ser devueltas a la Dirección General de Impuestos Internos al momento de efectuarse el traspaso del vehículo al cual se consignó.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Derogación. La presente ley deroga la Ley No.90-05, de fecha 26 de febrero del año 2005.

Artículo 26.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia luego de la fecha de publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil once; años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mezquita
Vicepresidenta en Funciones

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Juan Orlando Mercedes Sena
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 196-11 que modifica el Art. 33 de la Ley No. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves. G. O. No. 10631 del 8 de agosto de 2011.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 196-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 51 de la Constitución de la República establece que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 51, numeral 6) de la Constitución de la República dispone que: “La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la parte capital del Artículo 169 de la Constitución de la República establece que: “El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Estado es el principal garante de mantener el orden público y el interés social, por lo que se requiere la adopción de un marco legal que posibilite la incautación y el decomiso de los bienes obtenidos, destinados o usados en actividades ilícitas graves y crimen organizado, respetando el debido proceso y los principios constitucionales vigentes.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley No.72-02, del 7 de junio de 2002, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, establece un procedimiento para la custodia, administración y